

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

**ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con los escritos y los oficios números DA/242/2020, SG-DGJ-0884/02/2020 y 400-65-00-04-01-2020-1525, así como sus respectivos anexos, de Magdalena Cervantes Ramírez, Georgina Maribel Chuy Díaz, Juliana Fabiola Ramales Constantino, Ramón Velázquez Gutiérrez, Olga Lilia Corrales Cristén y Alicia Pérez Hernández, Síndica del Municipio de Oteapan, delegada del Congreso, Síndica y delegado del Municipio de Chinameca, delegada del Poder Ejecutivo y Administradora Desconcentrada de Recaudación "1", todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos el veintiocho de febrero y uno de junio del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el segundo y últimos depositados en la oficina de correos de la localidad el diecisiete y veintiocho de febrero y veinte de marzo del año en curso, y registrados con los números **006605, 006710, 007853, 008738 y 008784**. Conste.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos, los oficios y los anexos de cuenta de la Síndica del Municipio de Oteapan, de la delegada del Congreso, de la Síndica y delegado del Municipio de Chinameca, así como de la delegada del Poder Ejecutivo, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tienen reconocida en autos y visto su contenido, se tiene por **desahogada la vista y el requerimiento** formulados mediante proveído de veinte de febrero del presente año y por **cumplido el requerimiento** expresado en auto de treinta y uno de enero del año en curso, respectivamente.

Cabe aclarar que la vista desahogada por parte del Municipio de Chinameca, es extemporánea, toda vez que el acuerdo veinte de febrero del año en curso, le fue notificado el veinticinco siguiente¹, por lo que el plazo de tres días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento del fallo dictado en el presente asunto, transcurrió del veintisiete de febrero al dos de marzo de dos mil veinte, siendo que el escrito de cuenta fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el doce de marzo siguiente.

Luego, se tiene a la Síndica del Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **autorizados** para tal efecto, de conformidad con los artículos

¹ Oficio 1861/2020 (foja 1001 del expediente en el que se actúa).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 11/2016

4, párrafo tercero², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante el cual informa sobre las acciones tendientes al cobro de la multa impuesta al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, en su carácter de representante legal, mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veinte.

Luego, se requiere nuevamente al Servicio de Administración Tributaria para que una vez ejecutada la multa en comento, lo informe a este Alto Tribunal y exhiba las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 35⁶, de la citada ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁷, y 50⁸ de la ley reglamentaria de la materia, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente.**

² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁷ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁸ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del Decreto 600 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en los términos del considerando sexto de la presente resolución, debiendo actuar de conformidad con los lineamientos fijados en el considerando séptimo de este fallo. --- **TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“... Previamente al estudio de los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, es necesario tener en consideración los antecedentes siguientes: --- (...) --- 1. El Decreto 527, de dieciséis de enero de dos mil tres, el cual ratificó la resolución presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, que dota de una porción de tierra al Municipio de Oteapan, considerando como plano oficial el realizado para dicha resolución, en el que se señaló la extensión y límites territoriales de ese Municipio, así como los límites oficiales entre Oteapan y Chinameca. --- (...) --- 2. El Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres, mediante el cual el Congreso local revocó el Decreto 527 antes referido, confirmó el acuerdo económico del propio Congreso, de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres --determinando la pertenencia de la zona denominada ‘Tina Chica’, al Municipio de Chinameca-- y fijó la superficie del Municipio de Oteapan. --- 3. El Decreto 591, de dieciocho de enero de dos mil diez, en cuyos artículos primero y segundo se determinó, respectivamente, abrogar el referido Decreto 537 y fijar los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, conforme a las coordenadas que al efecto estableció en el propio Decreto. --- El Decreto 591 fue declarado inválido por esta Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 11/2010, promovida por el Municipio de Chinameca. --- (...) --- En cumplimiento al fallo anterior, el Congreso del Estado de Veracruz llevó a cabo, entre otras, las acciones siguientes: --- a) Emitió el ‘DECRETO 279 QUE CREA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHINAMECA Y OTEAPAN, VERACRUZ’, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de julio de dos mil trece, en el que se establecen las reglas procesales para dirimir el conflicto de límites existente entre los mencionados Municipios, y --- b) Substanció el procedimiento previsto en el referido Decreto 279, el cual culminó con la emisión del Decreto 878, por el que se resolvió el conflicto de límites territoriales entre estas comunidades vecinas. --- (...) --- 4. Posteriormente el Municipio de Villa de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió controversia constitucional, en la que demandó la invalidez del Decreto 878, de ocho de octubre de dos mil trece, publicado el once de octubre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que correspondió el número 109/2013; seguido el trámite esta Primera Sala, en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, determinó que el Decreto 878 impugnado había sido emitido sin haberse satisfecho el procedimiento deliberativo que debió culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, por lo que declaró su invalidez en atención a las siguientes consideraciones: --- (...) --- 5. Decreto 600. En cumplimiento a la sentencia emitida en la controversia constitucional 109/2013, el Congreso del Estado emitió el Decreto impugnado. --- (...) --- Ahora bien, en cumplimiento a la referida ejecutoria, la Comisión Permanente resolvió

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 11/2016

tomando en consideración las pruebas y alegatos que fueron analizados en su momento, por la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de la Sexagésima Segunda Legislatura, así como las consideraciones para la elaboración de la primera alternativa, puesta a consideración del Pleno en el dictamen de la comisión en comento, que dio como resultado el Decreto 878, invalidado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 109/2013. --- (...) --- Ahora bien, **de la relatoría realizada respecto de los antecedentes de este asunto destaca que el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres, revocó el Decreto 527, determinó la pertenencia de la zona denominada 'Tina Chica', al Municipio de Chinameca y, fijó la superficie del Municipio de Oteapan;** asimismo, que en contra de dicho Decreto 537, el Municipio de Oteapan promovió un juicio de amparo indirecto, el cual fue sobreseído por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver en definitiva el amparo en revisión R.AD.328/2003. Igualmente que el Municipio de Oteapan promovió ante este Alto Tribunal controversia constitucional, a la que correspondió el número 60/2004, resuelta por esta Primera Sala en sesión del diez de noviembre de dos mil cuatro, en el sentido de sobreseer, al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda. De manera que **los límites entre ambos Municipios, fijados por el Congreso del Estado en el citado Decreto 537 quedaron firmes.** --- Posteriormente, el propio Congreso demandado emitió el Decreto 591, de dieciocho de enero de dos mil diez, en cuyos artículos primero y segundo se determinó, respectivamente, abrogar el referido Decreto 537 y fijar los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, conforme a las coordenadas que al efecto estableció en el propio Decreto, a efecto de sostener la derogación señalada, en la parte relativa del Decreto se precisó lo siguiente: --- (Se transcribe) --- No obstante ello, el Decreto 591 fue declarado inconstitucional por esta Suprema Corte, al resolverse la controversia constitucional 11/2010, debido a que no cumplió con los requisitos fijados por este Alto Tribunal, para entender por satisfecha la garantía de audiencia; precisándose los efectos de la declaratoria de invalidez. --- Ante tal determinación de invalidez, el Congreso local emitió el Decreto 878, el cual fue declarado inválido al resolverse la controversia constitucional 109/2013, en los términos ya precisados. --- Así, en cumplimiento a la determinación tomada al resolverse la aludida controversia 109/2013, se dictó el **Decreto 600, el cual es materia de impugnación en la presente controversia constitucional; sin embargo, de la lectura integral de dicho Decreto impugnado se advierte que el Congreso del Estado no analizó ni emitió argumento alguno que sostenga la revocación del Decreto 537, por lo que tampoco determina la revocación del citado Decreto de treinta de enero de dos mil tres, mismo que -conforme a lo detallado- determinó la pertenencia de la zona denominada 'Tina Chica', al Municipio de Chinameca y, fijó la superficie del Municipio de Oteapan; el cual, además, quedó firme y consecuentemente sigue vigente. Por lo que, se genera inseguridad jurídica, debido a que formalmente existen dos decretos vigentes que establecen los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan.** --- (...) --- **No obstante ello, el Congreso local fijó nuevos límites entre los dos Municipios en disputa, advirtiéndose que, se adscribe el territorio en disputa ahora al Municipio de Oteapan, tal y como se hace evidente del Decreto 600 impugnado, el cual en la parte que interesa dice: --- (Se transcribe) --- Ahora, si bien se pudiera considerar que tácita o materialmente el Decreto ahora impugnado deroga al anterior Decreto 537; lo cierto es que, la falta de análisis y de pronunciamiento preciso respecto del Decreto que favorecía al Municipio de Chinameca genera -como se dijo- una violación al principio de certeza jurídica y nuevamente al derecho de audiencia al no cumplir con la motivación reforzada que en este caso se requería, en agravio del Municipio actor y la consecuente violación al artículo 115 de la Constitución Federal, derivado de la violación a los artículos 14 y 16 de la propia Norma Fundamental. --- En el caso específico de los derechos de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica derivados de la**

interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 115 constitucional, conforme a lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, **en lo que a este caso interesa implica que, aunado a la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas y de alegar, se dicte una resolución que dirima todas las cuestiones debatidas**, pues de no respetarse estos requisitos, no se daría por satisfecha la finalidad de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. --- Por otra parte, como se señaló, tampoco se cumple con la debida motivación que para el caso de la afectación del territorio municipal se requiere; pues **para considerar que se ha cumplido con los derechos de fundamentación y motivación** en este supuesto, el Tribuna Pleno ha considerado que la creación de un Municipio no puede equipararse exactamente a un acto que se verifica exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, pues –entre otros aspectos–, tal proceso tiene una incidencia altamente relevante sobre los habitantes, los que son parcialmente redefinidos como sujetos políticos y que en adelante estarán sujetos a normas y autoridades parcialmente nuevas; además, la trascendencia socioeconómica, institucional, política y cultural del acto hace exigible que independientemente del cumplimiento de los requisitos descritos, **la Legislatura Estatal demuestre que el proceso normativo que conduce a su creación es el resultado de una ponderación cuidadosa de aquellos elementos establecidos constitucional y legalmente como requisitos necesarios para su procedencia**. Por tanto, la existencia de una consideración sustantiva y no meramente formal de la normativa aplicable por parte de las autoridades públicas decisorias, respetará la garantía constitucional de motivación en sentido reforzado, que es exigible en la emisión de determinados actos y normas, entre los cuales se encuentra la creación de un nuevo Municipio. Criterio que es aplicable, al caso de delimitación territorial de los Municipios, por la trascendencia que en la conformación del Municipio y en los habitantes de éstos tiene tal determinación. --- Así, si en el caso el Congreso del Estado de Veracruz, no se pronunció respecto de la determinación firme contenida en el Decreto 537, emitida por ese mismo órgano colegiado, a efecto de explicitar a la parte afectada (en este caso Municipio de Chinameca) los motivos por los que debía revocarse la determinación tomada y en su lugar establecer nuevos límites entre los dos Municipios en disputa, dado que conforme a lo dicho mediante el Decreto 600 el Congreso demandado analiza el conflicto territorial soslayando por completo la situación jurídica prevaleciente y realizando una determinación que no es acorde con lo ya determinado por el propio órgano; es evidente que se afectan con ello, los derechos de correcta fundamentación y motivación, audiencia, debido proceso y destacadamente de certeza jurídica del actor en esta controversia. --- Dicha violación cobra relevancia, si se advierte que de soslayarse dicho actuar del Congreso del Estado se permitiría que éste mismo modificara la situación jurídica prevaleciente a capricho y sin siquiera expresar las razones de porqué actúa de tal forma, modificando indefinidamente sus propias determinaciones y generando así inseguridad jurídica que podría desembocar incluso en un clima de violencia en la región, pues es evidente que dicho Congreso ha adscrito tanto al Municipio de Chinameca como al Municipio de Oteapan el territorio en disputa, a lo largo de los diversos decretos que ha emitido al respecto; por lo que, si se llegara a validar (de la forma en que lo hizo el Congreso) el Decreto que ahora se impugna no existiría ninguna certeza de que esta determinación se mantuviera firme y se respete dicha decisión por el mismo órgano que la emitió, dado que en cualquier momento podría modificarla sin siquiera analizar el Decreto anterior ni motivar tal modificación. --- Cabe precisar que esta Primera Sala advierte que en el Decreto 537 únicamente se señaló que el área denominada ‘Tina Chica’, parte integrante de la ampliación del ejido de Oteapan, corresponde al Municipio de Chinameca, Veracruz y, que ‘...la superficie compuesta de 463-00-00 hectáreas, a que se refiere la escritura

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 11/2016

pública número 91 de fecha 29 de julio de 1890, que fueron desincorporadas del predio Tonalapan, Municipio de Chinameca, Veracruz, se destinó íntegramente para formar el Municipio de Oteapan, Veracruz, como se establece en el plano levantado en el mes de mayo de 2002 por el personal técnico de la Dirección General de Patrimonio del Estado, que muestra los trabajos informativos realizados para determinar los límites entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, del estado de Veracruz.; como se advierte de lo siguiente: --- (Se transcribe) --- Es decir no se establecen con coordenadas los límites entre ambos Municipios en conflicto, sino que únicamente se hace referencia a que la porción de territorio conocida como "la Tina Chica" le pertenece al Municipio de Chinameca y, que... Se confirma igualmente que la superficie compuesta de 463-00-00 hectáreas, a que se refiere la escritura pública número 91 de fecha 29 de julio de 1890, que fueron desincorporadas del predio Tonalapan, Municipio de Chinameca, Veracruz, se destinó íntegramente para formar el Municipio de Oteapan, Veracruz, como se establece en el plano levantado en el mes de mayo de 2002 por el personal técnico de la Dirección General de Patrimonio del Estado, que muestra los trabajos informativos realizados para determinar los límites entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, del Estado de Veracruz (...); sin embargo, en el Decreto ahora impugnado sí se precisan tales límites con las coordenadas correspondientes, los cuales podrían determinar no sólo las porciones territoriales que se establecieron mediante el Decreto 537 sino la pertenencia de las porciones territoriales en conflicto en su totalidad, a saber 'La Tina Chica', 'La Tina Grande' y 'El Porvenir'. Lo cierto es que corresponde en definitiva al Congreso del Estado dar certeza jurídica, señalando si las partes territoriales determinadas en el Decreto 537 corresponden o no a la totalidad del territorio en conflicto o se refiere sólo a una parte de él y, una vez realizada esa precisión proceder a determinar si debe revocarse el citado Decreto 537, señalando con claridad los motivos de ello y, una vez hecho esto proceder a determinar los nuevos límites entre los Municipios en conflicto. --- De acuerdo con las consideraciones anteriores, procede declarar la invalidez del Decreto 600, de seis de noviembre de dos mil quince, publicado el primero de enero del año dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. --- **SÉPTIMO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y tomando en cuenta la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de gobierno, sino en todos los ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de que culmine con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 y, dirimir dicho conflicto, precisando que existe determinación firme por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres. --- Asimismo, en caso de que con libertad de jurisdicción determine que es necesario modificar dichos límites, funde y motive correctamente la determinación relativa, determinando -en su caso- la revocación del Decreto 537, lo cual deberá reflejarse en un artículo del Decreto que al efecto se emita y, una vez realizado lo anterior, proceder a fijar los nuevos límites entre ambos Municipios contendientes."

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del Decreto 600, de seis de noviembre de dos mil quince, emitido por el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicado el primero de enero de dos mil dieciséis.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

Lo anterior, toda vez que en el Decreto impugnado no se analizó ni emitió argumento alguno que sostuviera la revocación del diverso Decreto 537 de treinta de enero de dos mil tres, el cual quedó firme y determinó la pertenencia de la zona denominada "Tina Chica" al Municipio de Chinameca, y fijó la superficie del Municipio de Oteapan, lo que se traducía en inseguridad jurídica al existir dos decretos vigentes que establecen los límites entre los citados municipios, máxime que la falta de análisis y pronunciamiento respecto del decreto que favorecía al Municipio de Chinameca, generaba una violación a los derechos de audiencia y debido proceso, toda vez que no cumplía con la motivación reforzada que requería.

Por otro lado, es indispensable tener presente que, en los términos antes indicados, la resolución recaída en el presente asunto ordenó al Congreso de Veracruz que culminara con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011, y dirimiera dicho conflicto, precisando que existe determinación por parte del propio Congreso en cuanto a los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres.

Luego, **en caso de que el órgano legislativo determinara necesario modificar dichos límites, debería fundar y motivar correctamente la determinación relativa**, señalando la revocación del Decreto 537, lo cual reflejaría en un artículo del decreto que al efecto se emitiera y, una vez realizado lo anterior, procedería a fijar los nuevos límites entre ambos municipios.

Para mayor entendimiento de los efectos precisados con antelación, a lo largo de la sentencia de mérito se expuso que el Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave no explicitó a la parte afectada, Municipio de Chinameca, los motivos por los que debía revocarse la determinación tomada en el Decreto 537 y, en su lugar, establecer nuevos límites entre los dos Municipios en disputa, dado que mediante el Decreto 600 (impugnado) el órgano legislativo local analizó el conflicto territorial eludiendo por completo la situación jurídica prevaleciente, adscribiendo el territorio en disputa al Municipio de Oteapan.

Asimismo, aclara que el Decreto 537 únicamente señaló que el área denominada "Tina Chica" corresponde al Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, y que la superficie compuesta de 463-00-00 hectáreas, a que se refiere la escritura pública número noventa y uno (91) de veintinueve de julio de mil ochocientos noventa, se destinó íntegramente para formar el Municipio de

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 11/2016

Oteapan; esto es, no establece las coordenadas de los límites entre dichos Municipios, sino que únicamente hace referencia a las porciones de territorio de éstos, siendo que en el Decreto 600 (impugnado y declarado inválido) sí se precisaban tales límites con las coordenadas correspondientes.

Por tanto, el fallo constitucional indicó que el Congreso del Estado debía señalar si las partes territoriales determinadas en el Decreto 537 corresponden o no a la totalidad del territorio en conflicto, o se refieren sólo a una parte de él y, una vez realizada esa precisión, procediera a determinar si debía revocarse o no el citado Decreto 537, señalando con claridad los motivos de ello, para finalmente, determinar los nuevos límites entre los municipios en conflicto.

Luego, con fundamento en el artículo 61⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se hace constar que el fallo en cita quedó notificado a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente y se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, el diez de febrero de dos mil diecisiete, este Alto Tribunal requirió al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de diversos requerimientos, mediante oficio número DA/175/2020, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero del presente año¹¹, la delegada del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió sendas documentales para acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de las que se desprende lo siguiente:

- El veintiocho de enero de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso de Veracruz de Ignacio de la

⁹ Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

¹⁰ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ Fojas 972 a 997 del tomo en el que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

Llave, elaboró dictamen con proyecto de decreto, en el que consideró, en esencia, que debía subsistir el Decreto 537 de treinta de enero de dos mil tres, ya que del material probatorio que se desprendía del expediente CPLI/01/2011, resultaba insuficiente para revocar o modificar tal decreto, pues no obraba prueba alguna que fuera substancialmente distinta a aquéllas que sirvieron de base a los dictámenes que dieron origen a los decretos 878 y 600 (declarados inválidos). Asimismo, se señaló que lo apegado a derecho era fijar los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, conforme a las coordenadas que al efecto de la prueba de inspección o reconocimiento que se desarrolló a partir del oficio PRES/098/12 de veintitrés de enero de dos mil doce, por el que se solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía el apoyo técnico para la interpretación cartográfica de los planos ofrecidos por las partes, al que recayó el acuerdo 2a./XIV/2012 de la Junta de Gobierno de dicho Instituto, tal como se desprendía de la Gaceta Legislativa de cinco de noviembre de dos mil quince.

- El treinta de enero siguiente, el Congreso de la entidad celebró sesión ordinaria en la que aprobó el **Decreto número 547**, que declara que sigue en vigor el Decreto 537 de treinta de enero de dos mil tres, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil veinte, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo Primero. Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 40, 41, primer párrafo, 49, 116, fracción II, 124, y 133 de la Constitución Federal, 1, 2, 20, 33, fracciones I, IV y XI, incisos a), d) y f), 35, fracción II, 38, y 80 de la Constitución de Veracruz; 18, fracciones I, IV, XI, incisos a), d) y f), y XLIX, 38, y 39, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5, fracción I, inciso g), 43, 45, 59, 65, 75, y 77, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, últimos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a la sentencia de 16 de noviembre de 2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 11/2016, se declara que sigue en vigor el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres, cuyos artículos segundo y tercero entre otros puntos señalan que: el área denominada “Tina Chica” corresponde al municipio de Chinameca; y que la superficie compuesta de 463-00-00 hectáreas desincorporadas del predio Tonalapan, a que se refiere la escritura pública número 91 de fecha 29 de julio de 1890, constituye el municipio de Oteapan, Veracruz. --- Artículo Segundo. En consecuencia y siguiendo los lineamientos de la sentencia que se cumplimenta, se establece que el límite territorial del municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando segundo de este decreto, tiene las coordenadas siguientes: Vértice plaza, X 323757.0000, Y 1991714.0000; Vértice 1, X 323254.5554, Y 1992324.2219; Vértice 2, X 322936.4300, Y 1990216.0618; Vértice 3, X 325042.7547, Y 1989931.5503; Vértice 4, X 325109.6367, Y 1990464.4531; Vértice 5, X 325221.4420, Y 1991043.6864; Vértice 6, X

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 11/2016

325440.0559, Y 1992028.2435, lo que constituye el polígono correcto de su territorio municipal y, por ende, resuelve el conflicto de límites intermunicipales.”

De esta forma, mediante proveído de veinte de febrero del presente año, se dio vista al actor y al tercero interesado, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento del fallo dictado en el presente medio de control constitucional; **las cuales fueron desahogadas por los representantes legales de los municipios de Oteapan y Chinameca**, con los escritos de cuenta, en los que señalan lo siguiente:

Escrito del Municipio de Oteapan.

“... En la especie la autoridad legislativa, no dio cumplimiento a los lineamientos esgrimidos en la ejecutoria de la Controversia Constitucional, toda vez que el decreto 547, solo se avocó a ratificar el decreto 537, en la esencia, utilizando todo el contenido de dicho decreto para que fuera publicado en decreto de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, publicado el cuatro de febrero del mismo año, siendo el decreto 537 que contiene vicios en su emisión, puesto que al tiempo en que fue expedido, el mismo, no se rigió por un procedimiento adversarial, ya que de acuerdo a los antecedentes el mismo proviene de un acuerdo económico que fue elaborado en el escritorio por el Ingeniero Gustavo Araujo S. a quien no se le permitió de manera unilateral realizar un levantamiento sobre los límites entre Oteapan y Chinameca pues deberían estar presentes las partes, aún así este Ingeniero realizó un Dictamen que en su parte medular el mismo dice --- (Se transcribe). --- **SEGUNDO.-** La ejecutoria de la Controversia Constitucional, destacó que el Congreso debió resolver el conflicto de límites territoriales intermunicipales radicado en el expediente CPLI/01/2011, sin embargo, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, hizo lo contrario, puesto que a criterio de la suscrita y salvo mejor opinión de quien lo resuelva, el legislativo, debió encausar las actuaciones CPLI/01/2011, y no resolverlo en el CPLI/01/2017, tal situación trae la consecuencia que lo señalado por el Tribunal Supremo, no fuera acatado en su totalidad, todo lo anterior, porque, el Órgano legislativo, por la presión y los diversos apercibimientos de la esta Suprema Corte, se vio en la necesidad de apresurar la emisión de un dictamen que en realidad, el mismo no fue estudiado, máxime que las pruebas ofrecidas mi representada, no fueron valoradas conforme la ley 850, legislación que a criterio de la suscrita, no se debió utilizar para resolver el asunto, toda vez que, si la Corte Suprema, dijo que culminara en el expediente CPLI/01/2011, lo correcto era aplicar para dirimir el procedimiento del decreto 279 emitido para regir el procedimiento de límites territoriales intermunicipales, respetando lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo consistente a la irretroactividad de la ley. --- (...) --- dicho decreto 547 que refiero, se encuentra plagado con exceso de poder y que fue emitido al vapor con la sola finalidad de salvar el cargo del Diputado Rubén Ríos Uribe, Presidente de la Mesa Directiva de dicho Congreso, quien se encontraba apercibido por este Alto Tribunal debido al incumplimiento de un deber legal como es la continuidad del procedimiento adversarial consistente en el Conflicto de Límites Territoriales entre el Municipio de Oteapan y Chinameca, ambos del Estado de Veracruz, salvando únicamente también el cargo del Presidente de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) del Congreso del Estado de Veracruz: Juan Javier Gómez Casarín, así mismo del Presidente de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso del Estado de Veracruz, Diputado Rodrigo García Escalante; quienes conjuntamente con la bancada que conforman el Congreso Local de Veracruz, votaron a favor de un Dictamen con proyecto de Decreto que jamás fue analizado cuando menos dentro del término que marca la Ley Orgánica del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

Congreso del Estado, violentándose el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso de Veracruz, donde se encuentra establecido la vista al ciudadano gobernador para que emita su opinión al respecto, violentándose diversas disposiciones legales entre las que destaca la más importante el Decreto 279 que fue creado exclusivamente para dirimir el conflicto --- (...) --- por si fuera poco no fundó ni motivó por qué dice en su dictamen que sigue vigente el decreto 537, y pero aunque cuando dijo que sigue vigente el decreto 537 y resolver en diverso Decreto, no existe un artículo donde el Congreso de Veracruz, diga si el cuerpo del Decreto 537 ahora descansa en el Decreto 547 ahora emitido, pues al no ser así existe duplicidad de decretos misma observación que esta suprema corte le hace ver en la sentencia de la Controversia Constitucional que al no pronunciarse sobre el decreto 537 duplicó el decreto al emitir el decreto 600 que fue invalidado, por errores del propio congreso de Veracruz. --- Por si fuera poco el dictamen con proyecto de decreto de donde emana el decreto 547 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en fecha treinta de enero del año dos mil veinte, primero fue sometido a votación el día 28 de enero del año en curso, y al ser sometido a votación por sus propias irregularidades esta no alcanzó la votación efectiva de las dos terceras partes para su aprobación, sin embargo prevaleció el temor de ser Sancionados por incumplimiento de un deber legal, este mismo dictamen fue sometido a votación el día treinta de enero del año en curso y como obra en autos el Presidente de la Mesa Directiva fue objeto primeramente de una Multa por dicho incumplimiento (...) el presidente de la mesa directiva obligo a la mayoría del Congreso del Estado de Veracruz, para que votaran a favor del dictamen con todo y sus irregularidades que lo invalidan por sí solo.”

[El subrayado es propio]

Escrito del Municipio de Chinameca.

“... EN EL SENTIDO DE TENER POR CUMPLIMENTADA LA MISMA, A TRAVÉS DEL DECRETO, MARCADO CON EL NÚMERO 547, DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, BAJO EL NÚMERO EXT. 050 TOMO CCI. --- (...) --- EN EL PRESENTE CASO, EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DETERMINÓ, EN FORMA CORRECTA, LA FIJACIÓN DEL TERRITORIO DE OTEAPAN, VERACRUZ, AL SEGUIR LOS LINEAMIENTOS QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LE SEÑALÓ PARA LOS EFECTOS DE CUMPLIMENTAR LA FIJACIÓN DE DICHO LÍMITE TERRITORIAL. --- (...) --- EL CONGRESO DE ESTADO DE VERACRUZ, A TRAVÉS DE SUS LEGISLADORES, PROCEDIERON EN FORMA DEFINITIVA, LA FIJACIÓN DEL TERRITORIO DE OTEAPAN, VERACRUZ, CON APEGO Y JUSTICIA PARA EL MUNICIPIO QUE REPRESENTAMOS.”

Con base en todo lo anterior, se advierte que el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave **atendió el fallo constitucional**, en virtud de que culminó con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011, dirimió el conflicto existente entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, y consideró que existía determinación firme por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites entre dichos municipios, contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres, por lo que con libertad de jurisdicción determinó declarar que éste sigue en vigor, en donde se señaló que el área denominada “Tina Chica” corresponde al Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, y que la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

superficie compuesta de 463-00-00 hectáreas, a que se refiere la escritura pública número noventa y uno (91) de veintinueve de julio de mil ochocientos noventa, se destinó íntegramente para formar el Municipio de Oteapan; **y estableció las coordenadas de los límites entre los municipios**, esto es, que el límite territorial del Municipio de Oteapan, tiene las coordenadas siguientes: Vértice plaza, X 323757.0000, Y 1991714.0000; Vértice 1, X 323254.5554, Y 1992324.2219; Vértice 2, X 322936.4300, Y 1990216.0618; Vértice 3, X 325042.7547, Y 1989931.5503; Vértice 4, X 325109.6367, Y 1990464.4531; Vértice 5, X 325221.4420, Y 1991043.6864; Vértice 6, X 325440.0559, Y 1992028.2435, lo que constituye el polígono correcto de su territorio.

No es óbice a la anterior conclusión, lo sostenido por el Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sus argumentos aluden a vicios propios del Decreto 547 y, por tanto, no pueden ser materia de pronunciamiento en el presente acuerdo, el cual sólo tiene por finalidad constatar si la actuación de la autoridad demandada se ciñó a los lineamientos generales fijados por el fallo constitucional.

Por tanto, atento a lo razonado y sin prejuzgar sobre la legalidad del decreto en comento, **se declara cumplida la sentencia** dictada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 11/2016.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282¹² del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹³, artículo 9¹⁴ del **Acuerdo General número 8/2020**, de

¹² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y del Punto Quinto¹⁵ del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 11/2016**, promovida por el Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GMLM 47

¹⁵ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T23:21:19Z / 12/08/2020T18:21:19-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	83 02 9f 34 84 3e 63 0f fb b2 29 32 1d ea 2d 59 be 35 12 7c ed dd 1d 54 56 0b 15 79 7a 2e 11 30 f4 e3 9c dc 74 23 dd 5f d9 a4 6b 7e ed c1 94 23 3a d9 d3 a0 6d 73 57 bf a0 2f d1 b2 03 ee 7a 00 96 03 27 bf 50 0e 66 2a 6f 2a 38 6e 6f c0 32 fc 66 9c 56 00 bc 96 ff ef 11 1f 5c 61 90 69 e3 47 6f e7 cc 3f 88 c7 33 4a 9b 26 21 7e 30 ee 81 f8 51 3b 2f ea 45 81 25 6f d2 16 8a f8 54 4c 39 e5 3b ab 0e 38 f0 11 51 44 bf df f7 2e a0 ff 94 d5 7b 47 de 24 53 31 af cb 7d b4 47 b3 04 21 66 11 f1 b9 05 82 06 71 80 2d 24 52 0d 7e c5 04 a8 7e 84 08 61 5c ab fe 83 34 17 4d b9 d0 63 89 5f 64 62 0e f7 4e 7e 84 ad bd 52 73 5f 49 9e cb 66 c0 53 8c 8b 13 a2 cf 77 26 e0 7e 4d 7d 60 1c ad f8 0d 91 4a 07 20 f8 f9 da fd c4 fb c9 2b 3f 11 0a 1a 8a 7f 95 4a 12 e6 7b 2e 0b 4f 93 22 c3 dc 05			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T23:21:20Z / 12/08/2020T18:21:20-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T23:21:19Z / 12/08/2020T18:21:19-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3267864			
	Datos estampillados	E508493C7FE2FC163DDB3664A8F998D9463E482A			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T04:13:44Z / 11/08/2020T23:13:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	54 72 4d 43 69 e6 ec e7 0a d2 53 24 3a 54 bb 6e a3 9d 29 2d 6a 30 e1 af f0 92 d0 4c f0 49 e1 bf c0 74 63 40 59 97 96 1c 0c 72 77 bb b3 89 d4 36 35 6c ea a8 9c 08 a8 6f 40 39 58 b3 30 fa ef f1 b7 d2 97 0d b1 15 72 e3 5c 42 da de bc 2e c4 e5 5f 66 e8 f0 3d 12 92 8b ff 77 d2 e6 2b a6 e0 df fb 1b d9 ec 77 5f 3e b7 df 75 4f d7 d5 68 f6 c4 1a 46 9f 50 2f fe f0 49 90 47 68 87 8e 19 8f 40 55 87 58 cb 63 50 f6 36 1f 80 2a 33 bd cd 1e 4a d5 c3 12 d7 1f 58 61 8e 36 7f 00 f5 ff f4 67 1b ec 06 35 bc ab a9 07 5d b1 fa 7e d2 1b 03 8a 77 7f ab 39 e1 e3 63 b0 5f 30 f6 ea 33 22 10 4e 04 07 ee 01 65 03 79 76 15 20 61 9a 4d 81 b2 39 43 4e 61 7d e4 df 8b d5 28 84 6e be c9 ed 5e a4 86 c6 f0 6f d1 7b 1e 77 f1 ef 72 c5 05 2b f0 74 15 0b 83 ed 3e 2a 6b 2e 64 59 27 ea 4c 94 2e 05 35			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T04:13:45Z / 11/08/2020T23:13:45-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T04:13:44Z / 11/08/2020T23:13:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3266655			
	Datos estampillados	B24CB878558E1F5A6B5B89A9E2EE97506D583593			